



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 30773/2019

(Juzg. N° 42)

AUTOS: "MUÑOZ, JUAN CARLOS C/ALTASUR S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO"

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I- Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar parcialmente al reclamo, recurren las codemandadas y la parte actora, según escritos de fecha 27/06/2022 y fecha 28/06/2022, respectivamente, que merecieron réplica mediante escritos de fecha 01/07/2022 y fecha 05/07/2022.

Asimismo, las accionadas cuestionan los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a las peritos contadora y calígrafa por estimarlos elevados.

Mediante presentación de fecha 23/06/2022 la perito contadora apela por reducidos los emolumentos que le fueron discernidos, haciendo lo propio la representación letrada de la parte actora mediante escrito de fecha 28/06/2022.

II- Cuestionan las demandadas la decisión del magistrado de grado de considerar injustificada la medida rescisoria adoptada por la empleadora. Sostienen al respecto que no se valoraron adecuadamente las pruebas colectadas. Estimo que no le asiste razón en su planteo.

Ello es así por cuanto, las apelantes no refutan como es debido la totalidad de los argumentos dados en la sentencia de grado anterior para respaldar tal decisión. En relación con ello se destaca, que las recurrentes omiten poner en tela de

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34032274#408382994#20240418132234401

juicio la falta de elementos probatorios idóneos a los fines de acreditar que el actor hubiere incumplido alguna obligación a su cargo como para legitimar la medida extintiva, amén de que tampoco asumen mediante la crítica pertinente (cf. art. 116 de la L.O.) el fundamento relativo a la falta de proporcionalidad entre el despido y las faltas que se endilgan al trabajador.

En efecto, de la sentencia anterior surge clara la ausencia de prueba respecto de los incumplimientos desencadenantes de la decisión extintiva (ausencias sin aviso ni justificación los días 08, 09 y 11 de febrero de 2019). En concreto, allí se aludió a la insuficiencia de los elementos probatorios aportados a los fines de acreditar las ausencias sobre las que la empleadora pretendió justificar el despido con causa por ella decidido, y lo cierto es que las apelantes se limitan a efectuar alusiones meramente dogmáticas y subjetivas sin asumir en definitiva que no resulta respaldada la causal específica por la cual puso fin al contrato (cfr. arts. 242, 243 y concordantes de la L.C.T.).

Repárese en que, tal como puso de resalto el magistrado de grado, no existe en autos elemento de prueba alguno que permita verificar tal inobservancia contractual, pues la única testigo que declaró en autos fue Razquin (ver audiencia de fecha 16/09/21), quien declaró que sabía que el actor había sido despedido, pero desconocía las causas por las cuales la demandada decidió extinguir el vínculo laboral.

En tal marco, la aludida orfandad probatoria respecto de la configuración precisa de la causal invocada en sustento del distracto no se suple con la alusión a los antecedentes desfavorables del trabajador y a las sanciones de las que fuera objeto pues, aun evaluados, los mismos, por sí solos, no alcanzan a configurar la conducta injuriosa tal cual se expresó en la comunicación extintiva (cf. arts. 242 y 243 de la L.C.T.). Ello por cuanto, si bien tales antecedentes deben ser ponderados a los efectos de valorar la gravedad de la injuria desencadenante del distracto, es preciso que se produzca un incumplimiento contemporáneo con el despido y que, sumado a tales antecedentes, dé lugar al mismo, pero, en el presente caso, lo relevante es, justamente, la ausencia de ese último hecho desencadenante y generador del distracto, que la demandada no ha probado.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34032274#408382994#20240418132234401



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Sin perjuicio de ello, aún soslayando todo lo expuesto, y situándonos en la mejor de las hipótesis para la recurrente, considero que -en consonancia con lo expuesto en el fallo de grado-, el incumplimiento endilgado al trabajador en sustento del distracto no constituyó, en las condiciones del caso, injuria de entidad suficiente como para impedir la prosecución del vínculo y justificar la ruptura del contrato de trabajo, y la adopción en el caso de la máxima sanción que el ordenamiento laboral prevé -esto es, el despido- se advierte desproporcionada, desde que la demandada contaba con la facultad de sancionar el incumplimiento en que supuestamente incurrió el trabajador, a través de una sanción de menor gravedad que el distracto, en tanto el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la empleadora debe ser gradual, y siempre tendiente a la perdurabilidad de la relación laboral (cfr. art. 10 de la L.C.T.)

En efecto, resulta insoslayable que en el marco del poder de dirección que le es propio, a fin de encauzar la conducta de su dependiente ante una falta del tenor de la que le fuera imputada al trabajador, la empleadora tenía la posibilidad - antes de decidir la máxima sanción- de recurrir al régimen disciplinario progresivo que se prevé en los artículos 67 y 218 de la L.C.T., a fin de encauzar su desvío, y de tal manera propender a la continuidad del contrato de trabajo, finalidad a la que deben dirigir sus actos las partes de conformidad con la prescripción expresa del art. 10 de la L.C.T.

En tales condiciones, y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que las apelantes pretenden enfatizar no encuentro razones de suficiente envergadura ni motivos suficientes que justifiquen en el caso apartarse de lo decidido en la anterior instancia sobre el tópico, por lo que voto por confirmar el decisorio de grado en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en los aspectos tratados.

III- Lo resuelto en el apartado anterior conduce a desestimar el planteo vertido frente a la condena al pago de la indemnización establecida por el artículo 2° de la ley 25.323, toda vez que ha quedado demostrado que la medida rupturista



adoptada por la empleadora resultó injustificada, y que ésta - fehacientemente intimada- no abonó en término las indemnizaciones por despido debidas al trabajador, obligándolo con su proceder a iniciar la presente acción judicial a fin de lograr el reconocimiento de su derecho y consecuente percepción de lo que realmente le era debido y, por ende, satisfacer su crédito, presupuesto fáctico que tipifica la aplicabilidad de la norma bajo análisis.

IV- Igual suerte desestimatoria correrá el disenso que procura revertir el progreso del rubro haberes enero de 2019.

Digo ello por cuanto si bien la recurrente refiere haber efectuado el pago del rubro en cuestión, de las constancias de la causa no surge acreditado en modo alguno el mismo, pues no obra en autos constancia documentada alguna a tal fin. La accionada no acompañó a estos actuados recibo firmado por el trabajador, ni surge reconocida por el accionante la percepción de suma alguna.

Tampoco se ha producido en la causa la pertinente prueba informativa a la entidad bancaria correspondiente a fin de corroborar el efectivo pago de dicha suma.

Por lo demás, con relación a la prueba pericial contable, cabe señalar que dicho medio probatorio resulta insuficiente a los fines pretendidos por la apelante, porque el experto no puede dar fe de que los recibos que, eventualmente, se le exhiban y que se atribuyan al trabajador, hayan sido suscriptos por éste, ni que las constancias de los libros laborales documentando pagos se correspondan con la realidad, pues son atestaciones unilaterales inoponibles al trabajador.

En definitiva, la demandada debió acreditar el pago para que éste sea oponible al actor y tal acreditación debió ser fehaciente y en la oportunidad probatoria que la instancia de origen otorgó a ese efecto, pero lo cierto es que no aportó a la causa ningún instrumento que avale esa circunstancia fáctica defensiva, ni menos aún impulsó en tiempo oportuno prueba alguna dirigida a la institución bancaria donde se habría efectivizado el supuesto pago que invoca en el memorial de agravios.

De tal modo, voto por confirmar el decisorio de grado también en este aspecto.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

V- No habrá de innovarse en lo atinente a la condena fundada en el artículo 80 de la L.C.T. -modificado por el artículo 45 de la ley 25.345-.

Digo ello por cuanto, tal como reiteradamente he sostenido, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la L.C.T. no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva la entrega, recurriendo de ser necesario a la consignación judicial, lo que no aconteció en el caso de autos (ver, entre otras, S.D. N° 67.118 del 11/12/2014, recaída en autos "TORRES OSCAR JESÚS C/PRENAVL SEGURIDAD S.R.L. S/DESPIDO", del registro de esta Sala VI).

En efecto, el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 80 de la L.C.T. no depende de que el trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que, si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignar la documentación judicialmente.

En virtud de ello, corresponde confirmar también este segmento del decisorio recurrido.

VI- El planteo de la parte actora que procura la inclusión del SAC sobre la indemnización por antigüedad prevista en el artículo 245 de la L.C.T. y la indemnización establecida por el artículo 80 de la L.C.T. no resulta atendible de conformidad con la doctrina plenaria emanada del Fallo Plenario N° 322 de esta Cámara, del 19/11/09, recaído en autos "Tulosai, Alberto Pascual c/Banco Central de la República Argentina s/Ley 25.561", según la cual "no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario" (en similar sentido ver, sentencia definitiva de fecha 04/07/2023, recaída en autos "Oneto, Pedro Eduardo c/ Gutman, Eduardo Jorge s/ Despido", del registro de esta Sala VI).

Por no tratares de una

VII- En cambio, será receptado el disenso esgrimido por el accionante frente a la decisión del magistrado de grado de



considerar inacreditada la fecha de ingreso denunciada en la demanda.

Diego ello por cuanto, mediante carta documento de fecha 08/02/2019 (la cual, tal como se resolvió en la anterior instancia -sin suscitar controversia ante esta alzada; art. 116 de la L.O.- resultó válida y surtió plenos efectos legales) el trabajador intimó a su empleadora a fin de que registrara correctamente la relación laboral conforme su real fecha de ingreso; misiva ésta que no fue respondida por esta última, lo que torna de aplicación al caso la presunción prevista en el art. 57 de la L.C.T., en función de la cual cabe tener por acreditados los incumplimientos invocados por Muñoz en dicha comunicación (a saber, incorrecto registro de la fecha de ingreso al empleo).

Al respecto, cabe destacar que esta Sala, y la jurisprudencia en general, tienen dicho que, las previsiones contenidas en el art. 57 de la L.C.T. imponen al empleador la obligación explícita de responder al requerimiento que le formule el trabajador en relación al cumplimiento -o no- de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que los une, previendo una presunción en su contra, ante el caso de falta de respuesta, como acaece en el "sub lite" (en similar sentido ver S.D. 73.389, de fecha 25/09/2019, recaída en autos "Rojas, Javier Matías c/Farojo S.R.L. s/Despido", del registro de esta Sala VI, entre otras).

En tal marco, resulta insoslayable la ausencia de prueba idónea alguna aportada por la demandada a fin de desvirtuar los efectos que dimanar de la proyección al caso de la presunción emergente del artículo 57 de la L.C.T., en función de la cual cabe tener por acreditado que, tal como se denunció en el inicio, el accionante ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 01/08/2016 y, por ende, el incorrecto registro de la relación laboral con una fecha de ingreso posterior a la real.

Resultan insuficientes a tal fin las constancias emergentes de los libros y registros que obran en poder de la demandada -y en función de los cuales el perito contador efectuó el informe pericial contable-, las cuales tienen un valor relativo frente a la invocación de hechos como los que constituyen materia de controversia en esta contienda, por

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34032274#408382994#20240418132234401



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

cuanto dichas constancias constituyen declaraciones unilaterales de la parte, que resultan inoponibles al trabajador, que no interviene ni en la confección ni el control de los datos que allí se asientan.

En virtud de ello, demostrado en autos que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada en cuanto a la fecha de ingreso, corresponde hacer lugar a la indemnización prevista por el artículo 15 de la ley 24.013, en tanto se encuentran configurados en el caso los recaudos indispensables para su procedencia, a saber, despido directo sin causa justificada operado dentro de los dos años de cursada de modo justificado la intimación al empleador.

No resulta procedente la indemnización prevista por el artículo 9° de la ley 24.013, por cuanto de las constancias de la causa no surge que el accionante hubiera dado cumplimiento con el requisito establecido por el inciso b) del artículo 11 de dicho cuerpo legal (cfr. art. art. 47 inc. b) 2do. párrafo de la ley 25.345), que impone al trabajador la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento efectuado al empleador.

Cabe destacar que el requisito establecido por el art. 47 inciso b) de la ley 25.345 -modificatorio del artículo 11 de la L.N.E- resulta ser sólo una exigencia que se establece para el progreso de las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 del citado cuerpo legal, pero su falta de cumplimiento en modo alguno obsta a la procedencia de la duplicación establecida en el mentado art. 15. Tal conclusión encuentra debido fundamento en la doctrina emanada por el Máximo Tribunal en el Fallo recaído en la causa "Di Mauro, José Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s/ despido", del 31/5/2005, donde se estableciera que, la comunicación dirigida a la A.F.I.P. sólo resulta exigible para habilitar las multas previstas en los arts. 8, 9 y 10 del referido cuerpo legal, pero no hace al progreso de la multa a la que alude el artículo 15 de la ley 24.013 -ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por artículo 47 de la ley 25.345-, siempre y cuando el trabajador hubiere cursado la intimación

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34032274#408382994#20240418132234401

dirigida a la empleadora a fin de que regularice el vínculo de manera plenamente justificada, tal como acontece en el caso de autos.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde admitir la indemnización prevista por el citado artículo 15 de la ley 24.013, la cual progresa por la suma de \$161.493,77.-

VIII- Como corolario de lo resuelto, de prosperar mi voto, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y elevar el capital de condena a la suma de \$580.405,26.- (\$418.911,49.- diferidos a condena en la anterior instancia, con más la suma de \$161.493,77.-, correspondientes a la indemnización prevista por el artículo 15 de la ley 24.013).

IX- En cuanto a la divergencia esgrimida por la parte actora frente a los intereses dispuestos en la sede de origen, señalo que las fundamentaciones expuestas por esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2783 del día 13/03/2024 y en el Acta N° 2784 del día 20/03/2024, a las cuales me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte del recurso en favor de la apelante.

Ello es así, pues nos encontramos ante un caso sin sentencia firme sobre el punto y la tasa de interés, tal como se ordena aplicar en grado significa una notoria depreciación monetaria del monto indemnizatorio al que tiene derecho el trabajador. La misma no luce razonable, ni proporcional, ésta no alcanza a cumplir la función a la que aspira un interés moratorio, es decir, absorber la pérdida del valor monetario habido desde la mora a la fecha.

En virtud de ello, a la suma diferida a condena en el presente pronunciamiento se le adicionarán intereses de acuerdo a lo dispuesto por esta Cámara en las referidas Actas N° 2783 y N° 2784. En efecto, el crédito devengará intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA. Asimismo, se dispondrá una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplicará una tasa del 6% anual desde esa





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la liquidación, para así obtener el resultado final del crédito.

En dicha inteligencia, de prosperar mi voto, corresponde modificar el decisorio apelado en el sentido precedentemente expuesto.

X- Por último, cabe admitir el cuestionamiento de la parte actora tendiente a revertir el rechazo de la extensión de la condena al codemandado en forma solidaria a la persona física codemandada Pablo Ávila.

Digo ello por cuanto, de las constancias de la causa (ver poder obrante a fs. 153) surge que la mencionada persona física reviste el cargo de Gerente de la sociedad demandada Altasur S.R.L. (ver también contestación de oficio del Juzgado Comercial N° 19, Secretaría N° 18 de fecha 28/12/2020) Asimismo, ha quedado demostrado en el sub lite el deficiente registro de la relación laboral del trabajador en lo que respecta a su fecha de ingreso.

Las circunstancias fácticas señaladas resultan trascendentes y, en mi criterio, deben ser analizadas a la luz de lo normado por el art. 59 de la ley 19.550, que, como es sabido, establece un estándar jurídico de conducta al que deben ajustar su gestión los socios gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada.

En este sentido, la citada norma legal establece que tanto los administradores como los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y diligencia de un "buen hombre de negocios" y, en caso de que incumplan sus obligaciones, deben responder ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios resultantes de su acción u omisión. Tal disposición debe, asimismo, interpretarse armónicamente con el artículo 274 de la Ley General de Sociedades, que responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del artículo 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, que hayan tenido un mal desempeño en el cargo o que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34032274#408382994#20240418132234401

En este caso concreto, no puede considerarse que la conducta del codemandado Pablo Ávila se hubiera ajustado al estándar de conducta que establecen los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550, toda vez que considerando su calidad de Gerente de Altasur S.R.L. no pudo desconocer la existencia de la irregularidad denunciada por el actor en torno a la falta de reconocimiento de su verdadera fecha de ingreso, ni el perjuicio económico que ello le representó, sin haberse demostrado, por otra parte, su oportuna participación contraria a la decisión de la sociedad -cf. art. 274, segundo párrafo, ley 19.550- (ver, en similar sentido, S.D. N° 69.434, del 21/02/2017, recaída en autos "JAWORSKI CARLOS GASTON C/ RED NUEVA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"; y S.D. N° 72.963, del 27/06/2019, recaída en autos "FERNANDEZ MARIA CAROLINA C/ LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", ambas del registro de esta Sala VI, entre otras).

En esta línea de razonamiento, cabe tener presente lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil, entonces vigente (actualmente, art. 1725 del CCyCN) en cuanto establecía que "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Es así que, en mi opinión, en el presente caso se verifican circunstancias suficientes que resultan encuadrables en los supuestos de excepción que permiten establecer la responsabilidad de la aludida persona física Pablo Ávila -en su carácter de directivo de la sociedad codemandada-, dado que no actuó de buena fe y con la diligencia que corresponde a un buen hombre de negocios (cf. arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550) - ni tampoco expresó su voluntad en contrario a tal situación-, e hizo posible -o al menos permitió- la actuación de la sociedad mediante la cual se produjo la violación aludida (tanto a la ley, al orden público y a la buena fe como para frustrar derechos de terceros), al mantener una relación laboral deficientemente registrada, resultando la admisión de dicha circunstancia fáctica no solo un mal desempeño en sus funciones (cfr. art. 274 de dicho cuerpo legal) sino también un perjuicio para el trabajador -que era su obligación evitar- y, por ello, incurrió en la conducta prevista por los citados arts. 59 y 274





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

de la ley 19.550, lo cual impone que deba responder en forma solidaria por el reclamo de autos.

Por ello y toda vez que tampoco ha sido probado, que la persona física codemandada hubiere dejado a salvo, de algún modo explícito o implícito, su disconformidad con la irregularidad registral en que era mantenido el vínculo contractual, considero que todo ello otorga suficiente sustento a la extensión de responsabilidad solidaria pretendida por el accionante.

En virtud de todo lo expuesto, de prosperar mi voto, corresponde revocar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia, y extender la condena en forma solidaria al codemandado Pablo Ávila, responsabilizándolo solidariamente por la condena de autos, lo que así voto.

XI- Atento la modificación propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N, corresponde dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia, y proceder a su determinación en forma originaria, adecuando ambos tópicos al nuevo resultado del litigio, lo cual torna de tratamiento abstracto el tratamiento de las apelaciones formuladas en torno a estos puntos.

A tal fin, propicio imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a cargo de la codemandada Altasur S.R.L. y del codemandado Pablo Ávila que han resultado vencidas en lo principal y sustancial (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.).

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y concs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432-, y 3 concs. del dec. ley 16.638/57), y lo dispuesto en el artículo 38 de la L.O., como así también las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia, propicio regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de las codemandadas -en forma conjunta-, y de las peritos contadora y calígrafa, en el 14%, 12%, 5% y 5%,



respectivamente, del nuevo monto total de condena comprensivo de capital e intereses.

Asimismo, por las actuaciones desplegadas ante esta alzada, propicio regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de las codemandadas -en forma conjunta-, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Adhiero al voto de mi colega la Dra. Craig, pero con la aclaración que corresponde confirmar la procedencia de la indemnización del art. 80 de la LCT por distinto fundamento. En ese sentido, señalo que la accionada manifiesta en el telegrama de fecha 11/2/2019 la puesta a disposición de los instrumentos correspondientes en término de ley y, de las constancias de la causa surge que la fecha de certificación de los mismos es del 22/3/2019 (v. fs. 117/120) es decir con posterioridad al plazo legal, por lo que no se encontraban confeccionados en término.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y elevar el capital de condena a la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$580.405,26.-), con más los intereses establecidos en el apartado IX del presente pronunciamiento; 2) Extender la condena en forma solidaria al codemandado Pablo Ávila; 3) Dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en origen, e imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a cargo de la codemandada Altasur S.R.L. y del codemandado Pablo Ávila; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de las codemandadas -en forma conjunta-, de las peritos contadora y calígrafa, por las labores desarrolladas en la anterior instancia, en el 14%, 12%, 5% y 5%, respectivamente, del nuevo monto total de condena comprensivo de capital e intereses; 5) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 6) Regular los honorarios de la

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34032274#408382994#20240418132234401



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

representación letrada de la parte actora y de las codemandadas -en forma conjunta-, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 30%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

